

SENTENCIA DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de enero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Julio García Fernández.
Abogados:	Licdos. Manuel Mejía Alcántara, Natanael de los Santos Alcántara y Dra. Mayra Altagracia Fragoso Bautista.
Recurridos:	Dilenia Bernardo y Dairy Carolina Martínez Díaz.
Abogado:	Lic. Erick Yael Morrobel Reyes.

LAS SALAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 09 de septiembre de 2015.

Preside: Mariano Germán Mejía.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de enero de 2015, incoado por: Julio García Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0167787-0, domiciliado y residente en la Calle Ángel Severo Cabral No. 49-G, Ensanche Julieta, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, imputado y civilmente demandado;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído: a los licenciados Manuel Mejía Alcántara, Natanael de los Santos Alcántara y la doctora Mayra Altagracia Fragoso Bautista, actuando en representación de Julio García Fernández, imputado y civilmente demandado;

Oído: al licenciado Erick-Yael Morrobel Reyes, actuando en representación de Dilenia Bernardo y Dairy-Carolina Martínez Díaz, querellantes y actrices civiles;

Visto: el memorial de casación, depositado el 12 de febrero de 2015, en la secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual el recurrente, Julio García Fernández, imputado y civilmente demandado, interpone su recurso de casación por intermedio de sus abogados, licenciados Manuel Mejía Alcántara, Natanael de los Santos Alcántara y la doctora Mayra Altagracia Fragoso Bautista;

Visto: el escrito de defensa, depositado el 19 de marzo 2015, en la secretaría de la Corte A-qua, por: Dilenia

Bernardo y Dairy-Carolina Martínez Díaz, querellantes y actoras civiles, por intermedio de su abogado, licenciado Erick-Yael Morrobel Reyes;

Visto: el escrito de contestación al recurso de casación incidental - parcial, depositado el 17 de abril de 2015, en la secretaría de la Corte A-qua, por: Julio García Fernández, imputado y civilmente demandado, por intermedio de sus abogados, licenciados Manuel Mejía Alcántara, Natanael de los Santos Alcántara y la doctora Mayra Altagracia Fragoso Bautista;

Vista: la Resolución No. 2590-2015 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 02 de julio de 2015, que declaran admisible el recurso de casación interpuesto por Esteban González Lugo, imputado y civilmente demandado, y fijó audiencia para el día 12 de agosto de 2015, la cual fue conocida ese mismo día;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 12 de agosto de 2015; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castaños Guzmán, Juez Primer Sustituto en funciones de Presidente; Miriam Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Moscoso Segarra, Esther E. Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, y llamada por auto para completar el quórum la Magistrada Banahí Baez de Geraldo, Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha tres (03) de septiembre de 2015, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Martha Olga Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar y Juan Hirohito Reyes Cruz, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

En fecha 03 de octubre de 2011, la Procuradora Fiscal Adjunta de la Provincia de Santo Domingo, presentó acusación en contra de Julio García Fernández, por violación a las disposiciones del Artículo 333-2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Dilenia Bernardo y Dairy Carolina Martínez Díaz;

Para la instrucción del caso fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio, el 20 de marzo de 2012;

Para el conocimiento del fondo del caso, fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictando al respecto la sentencia, de fecha 02 de abril de 2013; cuyo dispositivo es: **"Primero:** Declarar a Julio García Fernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0167787-0, domiciliado y residente en la calle Federico Geraldino, núm. 25, sector Ensanche Piantini, D. N., teléfono 809-545-4717, culpable de haber realizado ofrecimientos, palabras ofensivas, creando un ambiente laboral hostil con la finalidad de obtener favores sexuales, en base a la prueba de cargo que da constancia de su participación en los hechos, habiéndose comprometido su responsabilidad penal, quedando destruida la presunción de inocencia, más allá de toda duda razonable, constituyéndose el acoso sexual en violación al artículo 333-2 del Código Penal Dominicano (modificado por la Ley 24-97) por lo que se dicta sentencia condenatoria de conformidad con el artículo 338 del Código Procesal Penal; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de un (1) año de prisión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00),

suspendiendo la ejecución total de la pena por igual período en virtud de la suspensión condicional de la pena, artículo 341 del Código Procesal Penal, estableciendo las siguientes reglas a cumplir: 1) Someterse a evaluación psicológica durante este tiempo, relacionada a modificar la conducta objeto de la presente condena; 2) Residir en el lugar señalado en el tribunal, como domicilio, rechazando las conclusiones de la defensa. Se le condena al pago de las costas penales del procedimiento, aspecto civil: **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por la señora Dairy Carolina Martínez Díaz, Wanda A. Cuello y Dilenia Bernardo, por ser conforme a las disposiciones de los artículos 118 y siguientes del Código Procesal Penal, y en cuanto al fondo de la referida constitución, se condena al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$200,000.00) a favor de cada una de las querellantes así como el pago de las costas civiles a favor del Lic. Erick Yael Morrobel Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, según los motivos que se expresan en la sentencia; **Tercero:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día jueves, que contaremos a once (11) del mes de abril del Dos Mil Trece (2013), a las nueve (9:00 A.M.) horas de la mañana; **Cuarto:** La presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas en audiencia”;

4. No conforme con la misma, interpuso recurso de apelación el imputado y civilmente demandado, Julio García Fernández, siendo apoderada para el conocimiento de dicho recurso la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó sentencia, el 23 de enero de 2014, siendo su dispositivo: **“PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Natanael de los Santos Alcántara y la Dra. Mayra Altagracia Fragozo Bautista, en nombre y representación del señor Julio García Hernández, en fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), en contra de la sentencia 61/2013 de fecha dos (2) del mes de abril del año dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declarar a Julio García Fernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0167787-0, domiciliado y residente en la calle Federico Geraldino, núm. 25, sector Ensanche Piantini, D. N., teléfono 809-545-4717, culpable de haber realizado ofrecimientos, palabras ofensivas, creando un ambiente laboral hostil con la finalidad de obtener favores sexuales, en base a la prueba de cargo que da constancia de su participación en los hechos, habiéndose comprometido su responsabilidad penal, quedando destruida la presunción de inocencia, más allá de toda duda razonable, constituyéndose el acoso sexual en violación al artículo 333-2 del Código Penal Dominicano (modificado por la Ley 24-97) por lo que se dicta sentencia condenatoria de conformidad con el artículo 338 del Código Procesal Penal; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de un (1) año de prisión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), suspendiendo la ejecución total de la pena por igual período en virtud de la suspensión condicional de la pena, artículo 341 del Código Procesal Penal, estableciendo las siguientes reglas a cumplir: 1) Someterse a evaluación psicológica durante este tiempo, relacionada a modificar la conducta objeto de la presente condena; 2) Residir en el lugar señalado en el tribunal, como domicilio, rechazando las conclusiones de la defensa. Se le condena al pago de las costas penales del procedimiento, aspecto civil: **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por la señora Dairy Carolina Martínez Díaz, Wanda A. Cuello y Dilenia Bernardo, por ser conforme a las disposiciones de los artículos 118 y siguientes del Código Procesal Penal, y en cuanto al fondo de la referida constitución, se condena al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$200,000.00) a favor de cada una de las querellantes así como el pago de las costas civiles a favor del Lic. Erick Yael Morrobel Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, según los motivos que se expresan en la sentencia; **Tercero:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día jueves, que contaremos a once (11) del mes de abril del Dos Mil Trece (2013), a las nueve (9:00 A.M.) horas de la mañana; **Cuarto:** La presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas en audiencia’; **SEGUNDO:** La Corte actuando por propia autoridad y con imperio de la ley, revoca la sentencia impugnada marcada con el número 61/2013 de fecha dos (2) del mes de abril del año dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por no ser conforme al derecho; **TERCERO:** Declara al imputado Julio García Fernández, quien dice ser dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0167787-0, domiciliado y residente en la calle el Ángel Severo Cabral núm. 49-G, Ensanche

*Julieta, Distrito Nacional, no culpable de haber violado las disposiciones contenidas en el artículo 333-2 del Código Penal Dominicano (modificado por la Ley 24-97), en perjuicio de las señoras Dairy Carolina Martínez Díaz y Dilenia Bernardo; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal y civil en los hechos puestos a su cargo, y se ordena la cesación de las medidas de coerción impuesta en su contra, por los motivos expuestos, en consecuencia ordena al director de Migración el levantamiento del impedimento de salida que pesa en su contra; **CUARTO:** Exime al imputado recurrente del pago de las costas del procedimiento; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia de las presente sentencia a cada una de las partes que componen el proceso”;*

No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de casación por: Dilenia Bernardo y Dairy Carolina Martínez, querellantes y actoras civiles, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante sentencia del 06 de octubre de 2014, casó la decisión impugnada y ordenó el envío del asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en razón de que la Corte A-qua analizó el contenido de la evidencia exhibida y debatida en primer grado, proporcionando una nueva valoración a ésta, variando los hechos probados y la solución del caso; que en nuestro sistema procesal vigente, el procedimiento de apelación ha sido reformado, y las facultades de la alzada se encuentran más restringidas, debiendo ésta respetar la inmutabilidad de los hechos fijados por el tribunal de origen, sin alterarlos, salvo el caso de desnaturalización de algún medio probatorio;

6. Apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como tribunal de envío, dictó su sentencia, ahora impugnada, en fecha 19 de enero de 2015; siendo su parte dispositiva: *“Primero: Declara con lugar, de forma parcial y en el aspecto civil, el recurso de apelación interpuesto por el imputado Julio García Fernández, a través de sus abogados Licdo. Natanael de los Santos Alcántara y Dra. Mayra Altagracia Fragozo Bautista, en fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil tres (2013), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:*

“Aspecto Penal

***Primero:** Declarar a Julio García Fernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0167787-0, domiciliado y residente en la calle Federico Geraldino, núm. 25, sector Ensanche Piantini, D. N., teléfono 809-545-4717, culpable de haber realizado ofrecimientos, palabras ofensivas, creando un ambiente laboral hostil con la finalidad de obtener favores sexuales, en base a la prueba de cargo que da constancia de su participación en los hechos, habiéndose comprometido su responsabilidad penal, quedando destruida la presunción de inocencia, más allá de toda duda razonable, constituyéndose el acoso sexual en violación al artículo 333-2 del Código Penal Dominicano (modificado por la Ley 24-97) por lo que se dicta sentencia condenatoria de conformidad con el artículo 338 del Código Procesal Penal; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de un (1) año de prisión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), suspendiendo la ejecución total de la pena por igual período en virtud de la suspensión condicional de la pena, artículo 341 del Código Procesal Penal, estableciendo las siguientes reglas a cumplir: 1) Someterse a evaluación psicológica durante este tiempo, relacionada a modificar la conducta objeto de la presente condena; 2) Residir en el lugar señalado en el tribunal, como domicilio, rechazando las conclusiones de la defensa. Se le condena al pago de las costas penales del procedimiento;*

Aspecto Civil

***Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por la señora Dairy Carolina Martínez Díaz, Wanda A. Cuello y Dilenia Bernardo, por ser conforme a las disposiciones de los artículos 118 y siguientes del Código Procesal Penal, y en cuanto al fondo de la referida constitución, se condena al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$200,000.00) a favor de cada una de las querellantes así como el pago de las costas civiles a favor del Lic. Erick Yael Morrobel Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, según los motivos que se expresan en la sentencia; **Tercero:** Se fija la lectura*

*íntegra de la presente sentencia para el día jueves, que contaremos a once (11) del mes de abril del Dos Mil Trece (2013), a las nueve (9:00 A.M.) horas de la mañana; **Cuarto:** La presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas en audiencia”;*

Segundo: *Modifica el ordinal Segundo de la sentencia núm. 61-2013, de fecha dos (02) de abril del año 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, impugnada actualmente, para que en lo adelante consigne lo siguiente: “Segundo: Condena al señor Julio García Fernández al pago de una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$150,000.00) a favor de cada una de las víctimas, querellantes y actoras civiles, señoras Dairy Carolina Martínez Díaz y Dilenia Bernardo, por los daños y perjuicios causados”; **Tercero:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida marcada con el núm. 61-2013, de fecha dos (02) de abril del año 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser justa y fundamentada en Derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **Cuarto:** Condena al imputado-recurrente al pago de las costas penales generadas en grado de apelación; **Quinto:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha diecisiete (17) de diciembre del año dos mil catorce (2014), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;*

7. Recurrida ahora en casación la referida sentencia por: Julio García Fernández, imputado y civilmente demandado; Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 02 de julio de 2015, la Resolución No. 2590-2015, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día, 12 de agosto de 2015; fecha esta última en que se celebró dicha audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;

Considerando: que el recurrente Julio García Fernández, imputado y civilmente demandado; alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte A-qua, los medios siguientes: **“Primer Medio:** *La sentencia es manifiestamente infundada;* **Segundo Medio:** *Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, aplicable a todas las materias como fuente supletoria, por ende a los artículos 24, 334, 406 y 421 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, y 69 de la Constitución de la República Dominicana;* **Tercer Medio:** *Violación a los artículos 44, 68 y 69 numeral 8 de la Constitución de la República Dominicana, 26, 166, 167 y 394 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, 337 y 337-1 del Código Penal de la República Dominicana, sobre el derecho a la intimidad y al honor personal, el derecho a la propia imagen y el principio de legalidad de las pruebas;* **Cuarto Medio:** *Violación al artículo 345 del Código Procesal Penal de la República Dominicana;* **Quinto Medio:** *Violación al Art. 405 del Código Procesal Penal de la República Dominicana: Exceso de Poder;* **Sexto Medio:** *Violación a las normas legales especificadas en el recurso de apelación del cual estaba apoderada la Corte A qua para su conocimiento (Sic)”;*

Haciendo Valer, en síntesis, que:

La Corte A-qua no explica las circunstancias que caracterizan los elementos constitutivos de la infracción aplicada;

La Corte A-qua no explica las razones de hecho y de derecho por las cuales consideró que la sentencia recurrida en apelación se encontraba suficientemente motivada;

La Corte A-qua no hace constar en ninguna de sus páginas las conclusiones presentadas oralmente en audiencia por el representante del ministerio público y los abogados de las demás partes;

La decisión impugnada se fundamentó en un disco compacto presentado como medio de prueba por el Ministerio Público y las querellantes, que contiene captaciones y grabaciones de palabras pronunciadas por el imputado de manera confidencial, sin su consentimiento, como tampoco con conocimiento de que lo estaban grabando; fundamentándose la sentencia impugnada en prueba obtenida ilegalmente;

Si los videos fueron grabados originalmente en un celular y luego fueron presentados en un disco compacto,

ello implica necesariamente que fueran editados, por lo que los mismos pudieron ser manipulados;

Falta de motivación con relación a la indemnización impuesta;

Errónea interpretación del Artículo 405 del Código Procesal Penal (relativo a la rectificación);

La Corte A-qua incurre en las mismas violación del tribunal de primer grado;

Considerando: que la Corte A-qua para fallar como lo hizo, estableció en sus motivaciones que: *“1. (...) Que en cuanto a lo alegado por el recurrente sobre la falta incurrida en la motivación de la sentencia impugnada por no expresar con claridad y precisión los razonamientos que sirven de base a las condenaciones penales impuestas, esta jurisdicción de Alzada tras el análisis de dicha decisión en sus páginas 9, 11, 12 y 13, ha podido apreciar que la misma se encuentra suficientemente motivada, dejando clara y concretamente establecida la situación jurídica del procesado al manifestar las razones de hecho y de derecho que justifican su dispositivo en atención al aspecto penal, respecto al imputado; 2. Que la Sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 08 de enero del 2014, establece: “Que conforme nuestra normativa procesal penal en su artículo 24, la motivación de una decisión debe ser concreta y no abstracta, puesto que la exposición de razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido su consideración se constituyen en arbitrarios y no cumple ninguna de las finalidades de la ley que rige la materia, por vía de consecuencia, en la motivación de la sentencia debe expresarse el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifiquen su dispositivo,” con lo cual se revela que el referido aspecto invocado por el imputado actual recurrente no se corresponde con la realidad contenida en la decisión apelada; 3. Que en atención al aspecto alegado por el recurrente sobre la indicación que realizó el tribunal a quo al establecer en su parte dispositiva que la señora Wanda Cuello es querellante y actora civil, esta Corte tras el análisis de la sentencia en cuestión, se ha percatado que en cada una de las partes considerativas referentes al aspecto civil enuncian a las querellantes Dairy Carolina Martínez Díaz y Dilenia Bernardo, de lo que se aprecia que el tribunal a quo no ha incurrido en una contradicción o ilogicidad, sino más bien ha incidido en un error material involuntario, al señalar a la señora Wanda Cuello en la parte dispositiva de la sentencia, el cual corrige esta Alzada al tenor del artículo 405 del Código Procesal Penal, estableciendo que la señora Wanda Cuello no forma parte del proceso, toda vez que dicho error y corrección no influye en lo decidido por el tribunal a quo; por lo que entendemos carente de fundamento el agravio manifestado por el recurrente y en consecuencia procede su rechazo; 4. La sentencia se funda en pruebas obtenidas ilegalmente: “Dentro de las pruebas en que se funda la sentencia se encuentra un CD de videos realizados por las querellantes Dairy Carolina Martínez Díaz y Dilenia Bernardo, sobre esa prueba la sentencia se refiere en la página 9 y 12, demostrándose sin lugar a duda que la sentencia se fundó en un CD presentado como medio de prueba por el Ministerio Público y las querellantes que contienen captaciones y grabaciones de palabras pronunciadas por el señor Julio García Fernández de manera privada o confidencial. En conclusión, la sentencia impugnada se fundó en una prueba obtenida ilegalmente, incurriendo con ello también en una violación por inobservancia o errónea aplicación de las normas jurídicas citadas anteriormente. Con la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia impugnada, el tribunal de primer grado incurre en violación de los artículos 26, 40, 69, 69 y 74 de la Constitución, 8.1 y 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 14.2 y 14.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, 1, 24, 172, 33, 339 y 345 del Código Procesal Penal y 141 del Código de Procedimiento Civil, normas violadas en lo relativo al hecho comprobado de que la sentencia se fundó en pruebas obtenidas ilegalmente fueron señaladas al momento de explicar los fundamentos de esa parte del primer motivo”; 5. Violación por inobservancia de los artículos 44, 68 y 69, numeral 8 de la Constitución de la República; 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal, 337 y 337-1 del Código Penal y el principio de legalidad de las pruebas. En el caso en cuestión no existe discusión de que la grabación de las palabras y la propia imagen de la persona referida, sin consentimiento ni el conocimiento de que lo estaban haciendo, se efectuó un lugar privado, puesto que así lo dio por establecido la juez del tribunal de primer grado, tomándolo como base para considerar que las declaraciones presentadas por los testigos a descargo “carecen de valor y peso probatorio” según lo expresa en la página 12, numeral 8 de la sentencia. Al fundarse la sentencia en un CD, presentado como medio de prueba por el Ministerio Público y las querellantes, que contienen captaciones y grabaciones de palabras pronunciadas por el señor Julio García Fernández de manera privada o confidencial, así como de su propia imagen, sin su consentimiento, ni el conocimiento de que lo estaban grabando,*

luego fueron llevadas al conocimiento del público o terceros y utilizadas para perjudicarlo, el tribunal incurrió en una flagrante violación por inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 44, 68 y 69, numeral 8 de la Constitución, 337 y 337-1, del Código Penal y 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal. En el caso específico del artículo 26 del Código Procesal Penal, la violación de la ley por errónea aplicación es doble, puesto que el tribunal de primer grado, interpreta que por el sólo hecho de que una prueba haya sido acreditada como medio de prueba para el juicio por el juez de la instrucción, hace que posteriormente no exista ninguna violación admisible en contra de esa prueba, incurriendo en flagrante violación por inobservancia o errónea interpretación del referido artículo, que consagra sobre el principio de legalidad de la prueba. Además de que la lógica indica que si los videos fueron grabados originalmente en un celular y luego son presentados en un CD como medios de pruebas ante un tribunal, implica necesariamente que fueron editados, pues, conforme lo define el diccionario de la Real Academia, el término edición significa impresión o grabación de un disco o una obra audiovisual. Es decir, una cosa es que los mismos no hayan sido manipulados u objeto de montaje, y otra es que hayan sido editados; 6. Que el tribunal a quo estableció lo siguiente: "(...) Que de los videos visualizados en el salón de audiencias los mismos resultan válidos, toda vez que en la etapa de la instrucción la juez apoderada ordenó al Dicat a fin de que valide la prueba recogida por la querellante, para que pudiese ser introducida como medio de prueba, misma que dicho departamento establecido no había sido manipulada ni editada, la cual fue acreditada como medio de prueba para el juicio por lo que no existen ninguna violación admisible en contra de la prueba, de la cual esta segunda sala, se pudo determinar lo siguiente: 1. Que el imputado hablaba de temas sexuales con una de las empleadas. 2. Que le proponía que se vieran fuera del lugar de trabajo. 3. Que le decía que le gustaba su cuerpo, senos y demás. 4. Que la desconcentraba de sus tareas laborales para ponerle temas sexuales." (Sic) (ver página 9 de la sentencia apelada); 7. Que la Juzgadora a qua en la sentencia impugnada fundamentó lo siguiente: "Que de la ponderación minuciosa de los hechos, de las declaraciones y contestaciones en el plenario, así como de la ponderación de las piezas presentadas por el querellante y la defensa del procesado, los cuales fueron expuestos por este Tribunal a las partes, este tribunal estableció los siguientes hechos, respecto del valor probatorio de las pruebas: "(...) 6. Que los testimonios de las querellantes Dairy Carolina Martínez Díaz y Dilenia Bernardo, son coherentes entre sí, narrando los hechos que para este tribunal resultaron creíbles no sólo por su coherencia, sino, que esos testimonios se corroboran con las pruebas ilustrativas aportadas al presente proceso el CD contentivo de los videos de los cuales fueron vistos y escuchados tras validados por dicha víctima y testigo en el proceso, los cuales se admitieron por haber pasado la prueba del Dicat sobre edición, siendo los videos claros en su imagen y verificable lo que se conversa en los mismos; videos que claramente establecido que el imputado les hacía propuestas indecorosas, aparte de que les incitaba a que se dejaran acariciar el cuerpo, llevando a un ambiente hostil (...)" ; 8. Que esta jurisdicción de Alzada, dentro de los legajos del expediente, pudo apreciar que mediante Resolución núm. 01128 de fecha 21 de diciembre del año 2011, del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, la defensa del justiciable solicitó que se realizara un peritaje a la prueba material marcada como CD-DVD 6.4.1. núm. Único LH3118OH1906654606, marca Speedx, 700MB/80MIN, 52X, en virtud de que supuestamente este ha sido editado por la parte querellante; procediendo el tribunal a ordenar la realización de dicho peritaje al Departamento de Investigación de Crímenes de Alta Tecnología (DICAT), como institución que manda la ley, cuyo resultado se circunscribió a la siguiente conclusión: "Por todo lo antes expuesto visto y analizado en el presente caso que nos ocupa somos de opinión que los videos contenidos en el CD marca Speedx, serial LH3118 OH19066546 06, son videos en formato 3GP los cuales se pueden apreciar por localidad y la forma de los mismos que fueron grabados mediante un teléfono móvil y no presentan ningún tipo de manipulación." (Ver resolución de suspensión de la audiencia preliminar No. 00530-2011-01208); 9. Que al respecto, cabe destacar lo externado por la Segunda Sala de nuestra Suprema Corte de justicia, en su sentencia de fecha 27 de enero del año 2014, que establece lo siguiente: "(...) que en materia penal se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental para acreditar los hechos y circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite, respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en términos de su relevancia."; de lo que esta Corte precisa que dicha prueba atacada fue obtenida respetando los estándares exigidos por la norma, ya que en su oportunidad procesal el imputado a través

de su abogado solicitó evaluar el descrito CD-DVD, cuyo resultado permitió que este fuera legalmente aceptado y legítimamente obtenido, permitiendo a la jueza a qua explicar las razones por las cuales le otorgó determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica del fardo probatorio presentado, salvaguardando las garantías constitucionales correspondientes a las partes, de lo que infiere rechazar dicho pedimento alegado por el recurrente, por el mismo carecer de sustento, al tratarse de una prueba lícita cuya valoración y alcance se abandona al tribunal de fondo, al tenor del artículo 69.8 de la Constitución; 10. Violación de la ley por inobservancia o por errónea aplicación de una norma jurídica. Violación por inobservancia o errónea aplicación de los artículos 38, 40, 69, 68 y 74 de la Constitución, 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 1, 3, 24, 172 y 334 del Código Procesal Penal: De las disposiciones del artículo 333-2 del Código Penal se desprenden los elementos constitutivos del acoso sexual, que son 1) La existencia de una orden, amenaza, constreñimiento u ofrecimiento; 2) Que tenga por objeto obtener favores de naturaleza sexual; y 3) Que sea realizado por una persona que abusa de la autoridad que les confieren sus funciones. En la página 13 de la sentencia apelada se hace constar al respecto unos elementos constitutivos distintos, expuestos por la juez de primer grado, por lo tanto, los hechos que da la sentencia por establecidos, no constituyen elementos constitutivos de la infracción denominada como acoso sexual, puesto que, por ejemplo, si existen “tocamientos” libidinosos no consentidos, como dice la sentencia, no se puede hablar de acoso sexual, sino de otra infracción. Las motivaciones presentadas en la sentencia recurrida demuestran sin lugar a dudas que el tribunal de primer grado incurrió en una flagrante violación por errónea aplicación de las disposiciones del artículo 333-2 del Código Penal, por ende, del artículo 4 de dicho código y de los principios de legalidad de las penas y de interpretación restrictiva de las normas penales (artículos 7 y 25 del Código Procesal Penal); 11. Que el tribunal a quo estableció lo siguiente: “Que de acuerdo a todo lo anterior esta sala ha podido establecer que el imputado, de generales citadas, y vistas las pruebas presentadas ante esta sala, acreditadas y valoradas, el comportamiento de las partes en el proceso, las declaraciones, objeciones y medios de defensa, estamos claramente convencidos y más allá de duda razonable, que el imputado Julio García Fernández, cometió los hechos que se le imputan acosando sexualmente a las víctimas haciendo uso de palabras indecorosas que lesionan el pudor y las buenas costumbres, a través de ofrecimientos para obtener favores sexuales de cualquier índole, comprometiendo su responsabilidad penal, destruyéndose la presunción de inocencia por lo que debe ser declarado Culpable de violar el artículo 333-2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de las señoras Dairy Carolina Martínez Díaz y Dilenia Bernardo.” (Ver página 13 de la sentencia impugnada); 12. Que esta Corte ha podido apreciar que la juzgadora a quo determinó que el imputado Julio García Fernández, cometió los hechos que se le imputan acosando sexualmente a las víctimas haciendo uso de palabras indecorosas que lesionan el pudor y las buenas costumbres, a través de ofrecimientos para obtener favores sexuales de cualquier índole, de lo que deviene, que la jueza a qua al momento de la valoración conjunta realizada, conforme a los hechos establecidos en su sentencia, la misma justificó explícitamente los términos antes señalados (los subrayados por esta Corte, para su mejor observación), los cuales si bien es cierto no son identificados correctamente, si son identificados por dicho tribunal y los mismos se corresponden con la culpabilidad y sanción aplicable al caso, lo que permite a esta Corte en base al mismo hecho determinado por el tribunal a quo y la misma calificación jurídica, establecer cuáles son realmente tales elementos constitutivos especiales del tipo penal de Acoso Sexual, envuelto en el proceso y que figura en las disposiciones contenidas en el artículo 333 numeral 2 del Código Penal; 13. Que esta Corte entiende que del Código Penal se extrae, tal cual lo sustenta el recurrente, que los elementos constitutivos especiales del tipo penal Acoso Sexual, aparte de la intención de delictuosa del agente, son: “1) Que haya una orden, amenaza, constreñimiento u ofrecimiento; 2) Que la orden, amenaza, constreñimiento u ofrecimiento tenga por objeto obtener favores de naturaleza sexual; y 3) Que esa orden, amenaza, constreñimiento u ofrecimiento sea realizado por una persona que abusa de la autoridad que les confieren sus funciones”; sin embargo, esta Corte es de criterio que al tratarse de una nueva valoración y juicio sobre el Recurso de Apelación del proceso, el cual ha tenido conocimiento ante la Corte de Apelación, de un proceso que ha tenido una decisión de primer grado, una de segundo grado y otra de la Corte de Casación, debe dictar su propia decisión, por lo que no procede ordenar la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal de igual jerarquía al que ha decidido el proceso en primer grado y que sí procede rechazar el medio planteado al no apreciar los agravios sustentados y que dichos agravios causen la

revocación o la nulidad de la sentencia impugnada;14. Que esta Corte concibe que procede ordenar la rectificación de dichos elementos constitutivos especiales del tipo penal endilgado, Acoso Sexual, toda vez que dicha rectificación procesal no influye en el hecho establecido por el tribunal a quo, en el dispositivo del fallo atacado ni se aprecia violación de derechos y garantías fundamentales de las partes, por lo que, la Corte corrige los mismos al tenor del artículo 405 del Código Procesal Penal, toda vez que dicho error y corrección no influye en lo decidido por el tribunal a quo. De ahí que, esta Corte expresa que del hecho de la causa fijado por el tribunal a quo y de las pruebas que fueron valoradas por el mismo, dichos elementos constitutivos del tipo penal endilgado, Acoso Sexual, se conjugan en toda su extensión en el sentido de que, el primero, en el ofrecimiento sexual del imputado a las querellantes y actoras civiles; el segundo, en que dicho ofrecimiento es para fines sexuales, a tal punto de que las mismas entablaron un diferendo laboral con su empleador; y el tercero, en el hecho de que el imputado es el empleador de las querellantes y actoras civiles, lo que no es controvertido y se da como cierto;

En cuanto al aspecto Civil:

15. Violación por inobservancia o errónea aplicación del artículo 345 del Código Procesal Penal, y la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley. La sentencia impugnada incurre en violación al artículo 345 del Código Procesal Penal, puesto que fijó unas condenaciones civiles sin explicar los motivos que justifican con certeza estos montos, partiendo que en el caso los hechos supuestamente ocurrieron en tiempo, en circunstancias y a personas diferentes. Además, las condenaciones civiles se imponen a favor de las personas constituidas como actores civiles, no como querellantes. Tanto la doctrina, como la jurisprudencia, están contestes en su gran mayoría que como daño moral debe entenderse la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. (Cita jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia BJ 1084, pág. 395, 21 de marzo de 2001). Respecto de la acción civil la decisión se limita a transcribir una serie de fórmulas genéricas, especialmente las transcripciones de los artículos 50 y 118 del Código Procesal Penal, y 1382 del Código Civil y las únicas consideraciones tímidamente valorativas es cuando se expresa en las páginas 15 y 16. Es bien sabido que para que exista responsabilidad civil es necesario que estén reunidos los requisitos de la falta cometida, el perjuicio causado y la relación causa y efecto, pero la decisión no expresa con claridad y precisión las razones de hechos y de derechos que sirven de base a las condenaciones civiles impuestas, al no explicar cada una de las circunstancias que caracterizan los elementos constitutivos o requisitos de la responsabilidad civil, ni la justificación del monto de las condenaciones civiles, puesto que, según expresa la propia sentencia, la acusación de cada una de las supuestas víctimas se basa en hechos ocurridos a cada una en circunstancias particulares y momentos diferentes, por ende, el perjuicio debe ser diferente”;

16. Que respecto a los señalamientos del aspecto civil, alegados por el imputado y actual recurrente, al referirse en síntesis que el tribunal a quo no explicó cada una de las circunstancias que caracterizan los elementos constitutivos o requisitos de la responsabilidad civil, ni la justificación del monto de las condenaciones civiles, esta Corte entiende oportuno destacar los fundamentos establecidos por la jueza a quo, a saber: “En cuanto al fondo de la referida constitución en actor civil se condena al imputado Julio García Fernández, al pago de una indemnización a favor de las querellantes ascendente a la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), para ser pagados a favor de cada una de las víctimas, por concepto de daños y perjuicios morales causados a la parte querellante por el ilícito penal configurado en su perjuicio, y en razón de que el tribunal le retiene falta civil y penal al justiciable”; esta Corte entiende que del legajo de piezas del proceso se extrae que las víctimas no solo se constituyeron en querellantes, sino en actor civil, por lo que pueden solicitar las indemnizaciones que correspondan, aspectos que fueron acogidos por el tribunal a quo; máxime, si el Juzgado de la Instrucción apoderado, mediante Resolución de Apertura a Juicio núm. 01128, admitió con calidades de querellantes y actoras civiles a las actuales reclamantes de indemnizaciones; además, esta Alzada entiende que cuando la falta es idéntica respecto de las personas envueltas y perjudicadas, el tribunal a quo no necesita sobreabundar en las mismas, sino establecerla en su decisión en relación a las personas perjudicadas, lo que aprecia esta Corte en la decisión impugnada. De ahí que, procede rechazar el medio planteado al no apreciarse el mismo en la decisión impugnada, entendiendo la Corte que la indemnización fijada no se sujeta a la razonabilidad del hecho y no se encuentra ajustada a la falta cometida y al

perjuicio recibido; aspecto que corrige esta Alzada;

17. *Que este tribunal de Alzada tiene a bien establecer que de la decisión de primer grado, hoy objetada en recurso de apelación, no se aprecia ni se configuran los agravios invocados por el imputado hoy recurrente, Julio García Fernández, a través de sus abogados Licdo. Natanael de los Santos Alcántara y la Dra. Mayra Altagracia Fragoso Bautista, en fecha diecisiete (17) de mayo del año 2013, contra la sentencia No. 61-2013 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo de fecha 02 del mes de abril del año 2013, pues los mismos no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada; y en consecuencia, esta Corte entiende procedente MODIFICAR en el aspecto civil, la referida sentencia, y CONFIRMAR en los demás aspectos la misma, por las razones expuestas precedentemente en la presente decisión (Sic)";*

Considerando: que lo transcrito precedentemente pone de manifiesto que la Corte A-qua, al tomar su decisión, la instrumentó justificando las cuestiones planteadas por el recurrente en su recurso, señalando de forma clara y precisa la caracterización de cada uno de los elementos constitutivos de la infracción;

Considerando: que la Corte A-qua pudo verificar y corregir el error material contenido en la decisión de primer grado, con relación a la mención de la señora Wanda Cuello como querellante y actora civil; estableciendo que la misma no forma parte del proceso, y que dicho error y corrección no influye en la decisión del tribunal de primer grado;

Considerando: que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte A-qua señala en su decisión con relación al peritaje solicitado por el imputado y a la prueba material marcada como (CD-DVD) que, el tribunal ordenó la realización del peritaje al Departamento de Investigación de Crímenes de Alta Tecnología (DICAT), cuyo resultado arrojó que: *"(...) fueron videos grabados mediante un teléfono móvil y no presentan ningún tipo de manipulación";*

Considerando: que en este sentido señala igualmente la Corte A-qua en su decisión que, dicha prueba fue obtenida respetando los estándares exigidos por la norma, ya que, en su oportunidad procesal el imputado a través de su abogado solicitó evaluar el disco compacto, cuyo resultado permitió que éste fuera legalmente aceptado como prueba por haber sido legítimamente obtenido; permitiendo a la juez a-qua explicar las razones por las cuales otorgó determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica del fardo probatorio presentado, salvaguardando así las garantías constitucionales correspondientes a las partes;

Considerando: que con relación a la rectificación de los elementos constitutivos de la infracción, señala la Corte A-qua que dicha rectificación no influye en el hecho establecido por el tribunal a-quo, en el dispositivo del fallo atacado, ni se aprecia violación de derechos y garantías fundamentales de las partes, por lo que la Corte A-qua, corrige los mismos en aplicación de las disposiciones del Artículo 405 del Código Procesal Penal, en razón de que dicho error y corrección no afecta la decisión del tribunal a-quo;

Considerando: que con relación al alegato del recurrente relativo a la falta de motivación de la indemnización impuesta, establece la Corte A-qua que, del legajo de piezas del proceso se extrae que las víctimas no sólo se constituyen en querellantes, sino en actoras civiles (admitidas mediante auto de apertura a juicio), por lo que pueden solicitar las indemnizaciones que correspondan; en este sentido, la Corte A-qua entendió que la indemnización fijada en primer grado, ascendente a la suma de RD\$200,000.00, no se sujeta a la razonabilidad del hecho y no se encuentra ajustada a la falta cometida y al perjuicio recibido, por lo que reduce la misma a RD\$150,000.00;

Considerando: que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por el recurrente, como tampoco ninguna violación a derechos fundamentales, habiendo actuado la Corte A-qua apegada al mandato de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia y ajustada al derecho, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando: que de las circunstancias precedentemente descritas, procede decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo de la presente decisión:

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Admiten como intervinientes a Dilenia Bernardo y Dairy-Carolina Martínez, querellantes y actoras civiles, en el recurso de casación interpuesto por Julio García Fernández; **SEGUNDO:** Declaran bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por: Julio García Fernández, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de enero de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **TERCERO:** Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por: Julio García Fernández, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia indicada; **CUARTO:** Condenan al recurrente Julio García Fernández al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del licenciado Erick-Yael Morrobel Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Ordenan que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo y a las partes.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha tres (03) de septiembre de 2015; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco A. Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido aprobada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios, y leída en la audiencia pública del día, mes y año expresados al inicio de la misma, lo que yo Secretaria General certifico y doy fe.

www.poderjudicial.gob.do